

LEY DE PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE SALTA

EJERCICIO 2005

LEY N° 7334

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de Pesos un mil trescientos trece millones treinta y tres mil setecientos noventa y dos (\$ 1.313.033.792) el Total de Gastos Corrientes y de Capital del Presupuesto General de la Administración Provincial - Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente para el Ejercicio 2005, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

GASTOS CORRIENTES:		\$ 1.056.144.606
- ADMINISTRACION CENTRAL	\$ 1.041.930.986	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 14.213.620	
GASTOS DE CAPITAL:		\$ 256.889.186
- ADMINISTRACION CENTRAL	\$ 93.606.976	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 163.282.210	
GASTOS TOTALES		\$ 1.313.033.792
GASTOS TOTALES ADM. CENTRAL		\$ 1.135.537.962
GASTOS TOTALES ORG. DESCENTRAL.		\$ 177.495.830

-

Artículo 2º.- Estímase en la suma de Pesos un mil trescientos cincuenta y seis millones ciento dos mil noventa y seis (\$ 1.356.102.096) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas Anexas que forma parte integrante de la presente Ley.

RECURSOS CORRIENTES:		\$ 1.258.034.641
- ADMINISTRACION CENTRAL	\$ 1.228.299.341	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 29.735.300	
RECURSOS DE CAPITAL:		\$ 98.067.455
- ADMINISTRACION CENTRAL	\$ 5.539.395	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 92.528.060	
RECURSOS TOTALES		\$ 1.356.102.096
RECURSOS TOTALES ADM. CENTRAL		\$ 1.233.838.736
RECURSOS TOTALES ORG. DESCENT.		\$ 122.263.360

-

Artículo 3º.- Los importes que en concepto de Contribuciones y Gastos Figurativos se incluyen en planillas Anexas constituyen autorizaciones legales para imputar el movimiento presupuestario a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y ayudas financieras para Organismos Descentralizados. Las transferencias financieras de las erogaciones resultantes deberán materializarse según metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el resultado financiero para el Ejercicio 2005 arroja un superávit de Pesos cuarenta y tres millones sesenta y ocho mil trescientos cuatro (\$ 43.068.304), en un todo de acuerdo a lo establecido en el Título VI de la Ley Nacional 25.453 y lo expresado en primer punto del Acuerdo de Apoyo Institucional para la Gobernabilidad de la República Argentina, suscrito el 17 de julio 2001 con el Señor Presidente de la Nación.

Artículo 5º.- Estímase en la suma de Pesos cincuenta y tres millones seiscientos once mil novecientos veintiséis (\$ 53.611.926) o su equivalente en moneda extranjera, el importe correspondiente a las Fuentes Financieras que dispondrá la Administración Provincial en el Ejercicio 2005, según detalle obrante en planillas Anexas de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a garantizar los préstamos que obtenga en virtud de las disposiciones contenidas en la presente Ley, pudiendo afectarse ingresos de coparticipación federal de impuestos, regalías y/u otros recursos, derechos o bienes.

Artículo 6º.- Fíjase en la suma de Pesos noventa y seis millones seiscientos ochenta mil doscientos treinta (\$ 96.680.230) el importe correspondiente a Aplicaciones Financieras, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas Anexas que forma parte integrante de la presente Ley.

TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS:		\$ 96.680.230
- ADMINISTRACION CENTRAL	\$ 96.680.230	
Amortización Deuda y Dism. de Otros Pasivos	\$ 96.680.230	
- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	\$ 0	
Amortización Deuda y Dism. de Otros Pasivos	\$ 0	

Artículo 7º.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indica en planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley, los presupuestos para el Ejercicio 2005 de los Organismos Autárquicos y Sociedades y Empresas del Estado que no se consolidan presupuestariamente. Será de aplicación para estos Entes, lo previsto en la presente Ley en

materia de incorporaciones, reestructuraciones y modificaciones presupuestarias, como así también en lo inherente en materia de personal.

Artículo 8°.- Fijase la planta de personal del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados consolidados presupuestariamente en treinta y seis mil doscientos noventa y dos (36.292) cargos, comprendiendo esta cifra al personal permanente y transitorio, distribuidos en las siguientes jurisdicciones y entidades:

PODER EJECUTIVO 35.737

<u>Planta Permanente</u>	35.297
Gobernación	557
Secretaría de la Gobernación de Seguridad	7.000
Gabinete Social	540
Secretaría de la Gobernación de Turismo	50
Ministerio de Gobierno y Justicia	450
Ministerio de la Producción y el Empleo	320
Ministerio de Educación	17.500
Ministerio de Salud Pública	8.030
Ministerio de Hacienda y Obras Públicas	720

Sindicatura General de la Provincia 130

Planta Transitoria **440**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS 555

<u>Planta Permanente</u>	555
Dirección de Vialidad de Salta (Org. Desc. y Autárquico)	430
Instituto Provincial de la Vivienda (Org. Desc. y Autárquico)	125

Fíjense las cantidades de horas cátedra para los niveles que a continuación se detallan en las siguientes cifras:

EDUCACION NIVEL SUPERIOR	20.000
EDUCACION GRAL. BASICA y POLIMODAL	135.000
TOTAL	<u>155.000</u>

Las horas cátedra no podrán ser convertidas en cargos equivalentes ni afectarse al cumplimiento de otras funciones distintas a las propias.

Artículo 9º.- Fíjase la planta de personal de los Organismos Autárquicos y Sociedades y Empresas del Estado que no se consolidan presupuestariamente, en la cantidad de cargos que a continuación se detalla:

Organismos	Permanentes	Transitorios	TOTAL
Instituto Provincial de Salud de Salta	360	45	405
EN.RE.J.A.	18	0	18
Inst. Prov. de los Pueblos Indíg. de Salta	25	0	25
Ente Regulador de Serv. Públicos	46	6	52
Tomografía Computada S.E.	9	15	24
Complejo Teleférico Salta S.E.	5	18	23
C.O.P.E.C.S. S.E.	6	0	6
Instituto de Música y Danza de la Provincia	145	0	145
Sede Mundial Siglo XXI S.E.	0	5	5
T o t a l e s	614	89	703

Artículo 10º.- Fíjase la planta de personal de la Auditoría General de la Provincia en ciento cinco (105) cargos, incluidos los Auditores Generales, quedando su cobertura sujeta a disponibilidades presupuestarias.

Artículo 11º.- Fíjase la planta de personal del Poder Legislativo en novecientos cincuenta y siete (957) cargos, excluidos legisladores, secretarios y prosecretarios, distribuidos en la siguiente forma: Cámara de Senadores, cuatrocientos (400) y Cámara de Diputados, quinientos cincuenta y siete (557).

Artículo 12º.- Fíjase la planta de personal permanente del Poder Judicial en mil seiscientos siete (1.607) cargos, y la del personal transitorio en veinte (20) cargos. La citada planta permanente incluye seis (6) cargos del Tribunal Electoral de la Provincia.

Artículo 13º.- Fíjase la planta de personal permanente del Ministerio Público en trescientos ochenta y cuatro (384) cargos, y la del personal transitorio en dieciséis (16) cargos.

Artículo 14º.- Sólo podrán producirse nuevas incorporaciones a las plantas de personal citadas en artículos precedentes cuando se cuente con las respectivas vacantes, y si la unidad de organización o curso de acción de que se trate dispone de partidas

presupuestarias suficientes hasta el fin del ejercicio o del período de la designación, para hacer frente a la erogación.

Queda prohibida la incorporación de agentes a la planta permanente durante el ejercicio 2005 en el ámbito de la Administración Provincial, excepto personal docente, agentes de las carreras de salud, policial y penitenciaria y magistrados y funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público.

Artículo 15°.- Los cargos podrán ser reestructurados siempre que ello no implique una mayor erogación que la prevista presupuestariamente, ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente.

Artículo 16°.- Déjase establecido que las partidas de personal del Presupuesto Ejercicio 2005 se encuentran determinadas con la inclusión del aporte patronal jubilatorio previsto en la Ley N° 25.453 en lo concerniente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 17°.- Se considerarán créditos presupuestarios originales del Ejercicio 2005 los establecidos en la Clasificación de Recursos por Rubros y en la Clasificación de Gastos por Objeto de la presente ley. No obstante ello, y en virtud de la implementación del nuevo sistema de administración financiera, que hace necesario la apertura de los mismos a un nivel de detalle menor, los mismos deberán desagregarse de conformidad a los requerimientos de dicho sistema.

Artículo 18°.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 19°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, cuando resulte indispensable, incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas en leyes, decretos y convenios según corresponda, de vigencia en el ámbito de la Provincia, de origen internacional, nacional, interprovincial o provincial, como asimismo por la incorporación de partidas correspondientes a obras o servicios financiados por usuarios y/o contribución de mejoras. La autorización que se otorga está limitada a los aportes que a tal efecto se dispongan en dichas leyes, decretos y/o convenios, pudiendo estos aportes tener carácter reintegrable o no. Dicha autorización también resulta válida para la incorporación de partidas correspondientes a diversos aportes nacionales o de otros orígenes que reciba la Provincia.

En todos los casos deberá contarse con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Asimismo facúltase a incorporar presupuestariamente el excedente que se produzca en la ejecución de cada partida de recursos y/o fuentes financieras, como así también los ingresos que se perciban por conceptos de recursos y/o fuentes financieras no previstas en la presente Ley, procediendo a ampliar en iguales montos las partidas de gastos y/o aplicaciones financieras que correspondan.

El Poder Ejecutivo deberá prever la asignación a los Municipios en la proporción establecida en la Ley 5.082 y sus modificatorias.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Legislatura en un plazo de diez (10) días, las modificaciones efectuadas.

Artículo 20º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto Ejercicio 2005, previa aprobación legislativa en su caso, las partidas de recursos por rubro y gastos por objeto, correspondientes a Programas cuya gestión lleva a cabo la Secretaría de Financiamiento Internacional, incluyendo las concernientes a financiamiento y contrapartes provinciales, en la medida que las diversas etapas de cada proyecto sean aprobadas por las respectivas entidades que los financian total o parcialmente.

El financiamiento a incorporar será el que provea el organismo que financie total o parcialmente el proyecto, más el que se procure para cubrir la contraparte provincial.

Idéntica facultad se confiere respecto a la incorporación de fondos que reciba el Instituto Provincial de la Vivienda con destino a construcción, como asimismo por la contraparte correspondiente a montos adicionales que dicho organismo deba afrontar, cuando el costo total de cada vivienda resulte superior a la cifra reconocida en el respectivo plan de obras financiado con aportes nacionales.

Artículo 21º.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Administración Provincial, se encuentran protegidos por las disposiciones contenidas en las Leyes 5.018, 6.583, 6.669 y 7.125, por lo que no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos, salvo que la deuda que se ejecute haya sido prevista en el presupuesto aprobado.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Juzgado correspondiente la imposibilidad de mantener vigente la medida.

Artículo 22º.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o a alguno de los entes u organismos que lo integran, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin los organismos correspondientes deberán remitir a la Dirección General de Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, comunicación fehaciente de la condena antes del día treinta y uno (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por Ley de Presupuesto se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme a la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 23º.- Las sentencias judiciales que se dicten contra las Sociedades del Estado, Empresas del Estado y todo otro ente u organización donde el Estado Provincial tenga participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

Artículo 24º.- Las erogaciones a atenderse con fondos afectados deberán ajustarse, en cuanto a monto y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino ajeno a la finalidad del fondo en cuestión, excepto en los casos autorizados en el artículo 2º del Acuerdo Nación Provincias Sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos suscrito el 27 de febrero 2002, Ley Provincial 7.209. En aquellos casos en que el ingreso de los fondos esté condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados con el artículo 1º de la presente Ley, siempre que por parte del ente, organismo, entidad financiera, etc., que tiene a su cargo la autorización y entrega del fondo afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de las respectivas remesas una vez presentados los certificados.

Artículo 25°.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios u otros ingresos, podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir materias primas, insumos y otras erogaciones corrientes y/o de capital que demanden sus respectivos requerimientos de producción y servicio, de acuerdo a los procedimientos y metodología establecidos en la Ley de Contrataciones vigente: Poder Judicial, Dirección General de Aviación Civil, Delegación Casa de Salta en Capital Federal, Policía de Salta, Dirección General de Servicio Penitenciario, Dirección de Boletín Oficial, Dirección General Provincial del Trabajo, Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Dirección General de Rentas, Secretaría de Cultura, Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, Secretaría de Obras Publicas, Hotel Termas Rosario de la Frontera, Ente Autárquico Parque Industrial, Hospital Miguel Ragone, Secretaría de la Gobernación de Turismo (Concesión Tren a las Nubes y Otros), Dirección General Familia Propietaria, Centro Regional de Educación Tecnológica y Escuelas EMETA, Agrícolas, Técnicas y de Producción. En todos los casos la reinversión será factible siempre que se cuente con el crédito presupuestario de erogaciones en el organismo respectivo.

Estos organismos deberán informar mensualmente a Contaduría General de la Provincia, el movimiento de recursos y gastos ocurridos, y presentar las rendiciones que correspondan.

El excedente de recaudación en cada una de las partidas de estos recursos podrá incorporarse ampliando el crédito presupuestario de recursos y gastos pertinentes.

Los recursos no comprometidos al cierre del ejercicio anterior, podrán incorporarse presupuestariamente al ejercicio siguiente en la cuenta pertinente del rubro Fuentes Financieras, ampliando en igual monto las partidas de gastos y/o aplicaciones financieras correspondientes

Artículo 26°.- Asígnase a los Municipios una participación del veinte por ciento (20%) de la recaudación provincial por Canon Minero y Canon de Aprovechamiento de Aguas Minerales, y el monto equivalente en pesos al porcentaje de las Regalías Petrolíferas y Gasíferas establecido por Ley 6.438.

Los fondos deberán ser distribuidos conjuntamente con los originados por la participación del cincuenta por ciento (50%) de las Regalías Mineras establecidas por Ley 6.294, entre los Municipios productores.

Asimismo se coparticipará, en partes iguales a los Municipios de Joaquín V. González, El Galpón, La Viña, Guachipas, Chicoana y Coronel Moldes, el treinta por ciento (30%) de las Regalías Hidroeléctricas, las que no podrán destinarse al pago de sueldos.

Artículo 27º.- Déjase establecido que el Fondo de Promoción Minera correspondiente al Ejercicio 2005, estará constituido por los recursos previstos en artículo 13º incisos a), c) y f) de la ley 6.026 y artículo 12 de la ley 6.294, y se afectará al servicio de amortización de la obra Gasoducto La Puna, facultándose al Poder Ejecutivo a reasignar el saldo no utilizado de esta partida durante el ejercicio 2005, en caso de producirse el mismo.

Artículo 28º.- Créase para el Ejercicio 2005 el Fondo Compensador Municipal, que se integrará con la suma de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000) prevista en el rubro Aportes a Gobiernos Municipales, el cual será distribuido de conformidad a reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 29º.- Créase el Fondo de Fortalecimiento Municipal por Pesos siete millones (\$7.000.000), por el cual la Provincia financiará Obras Públicas Municipales de incidencia social directa. El Poder Ejecutivo deberá distribuir los fondos entre los Municipios debiendo informar al Poder Legislativo en forma mensual.

Artículo 30º.- Déjase establecido que se excluyen de los recursos tributarios de origen nacional, los montos cedidos en pago al Banco de la Nación Argentina, en la operación de canje de deudas autorizada por decretos nacionales números 1.387/01 y 1.579/02 y Decretos Provinciales N° 2.397/01 y 2.482/01, 29/02 y 2.001/02, y 17/03, 104/03, 625/03, 821/03, 1263/03 y 1.651/03.

No obstante lo expuesto en párrafo precedente, aclárase que a los efectos de determinar la coparticipación que corresponde a los Municipios, se considerarán incluidos en la base de cálculo los montos transferidos en pago al Banco de la Nación Argentina, referidos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 31º.- El costo del servicio por el manejo financiero de las cuentas bancarias del Poder Ejecutivo, incluyendo el correspondiente a las cuentas donde se acreditan los haberes del personal, se imputarán al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, al igual que el gasto que genera el funcionamiento del proceso normal de recaudación de impuestos provinciales.

Artículo 32º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas, Procurador General de la Provincia y Auditoría General de la Provincia, a efectuar reestructuraciones o transferencias en los créditos presupuestarios y en la

composición, estructura y definición de los cursos de acción asignados a sus respectivas jurisdicciones, incluyendo dicha autorización los movimientos presupuestarios que surjan de reestructuraciones o transferencias de cargos y/o agentes. En ningún caso podrá importar un incremento del monto total que surge de adicionar los componentes de los rubros Gastos y Aplicaciones Financieras, pudiendo variar la composición de las contribuciones y gastos figurativos.

Asimismo, los Entes citados en el párrafo precedente, podrán efectuar entre sí transferencias de partidas, como así también transferencias del personal de revista con sus respectivos cargos y partidas presupuestarias.

El Poder Ejecutivo determinará para sus jurisdicciones dependientes, los niveles de autorización para disponer las reestructuraciones presupuestarias, en función de un ágil manejo del nuevo sistema de administración financiera.

Las reestructuraciones o transferencias en los créditos presupuestarios deberán ser comunicadas a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Artículo 33º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar las partidas presupuestarias correspondientes, en caso de obtenerse la financiación que posibilite la prosecución de obras en Dique Itiyuro. En tal caso el Poder Ejecutivo deberá comunicar dicha incorporación a ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 34º.- Apruébase la documentación obrante en Anexo I integrante de la presente Ley, el cual contiene los objetivos de Jurisdicciones y Entidades, la descripción de las categorías de cursos de acción, sus metas e indicadores de gestión, que se diseñaron para ser ejecutados durante el ejercicio 2005. Los créditos correspondientes a cada curso de acción se encuentran contenidos en el presupuesto de la respectiva jurisdicción o entidad.

Artículo 35º.- El Poder Ejecutivo procederá a distribuir entre las unidades de organización y cursos de acción de cada jurisdicción y entidad de su competencia, las partidas presupuestarias que se asignan a dicho Poder según las planillas Anexas que forman parte integrante de la presente Ley, debiendo publicar la distribución en el Boletín Oficial dentro de los treinta (30) días de efectuada.

Artículo 36º.- La Cuenta General del Ejercicio 2005 deberá contener las ejecuciones presupuestarias de los organismos que no se consolidan presupuestariamente y de las Sociedades y Empresas del Estado.

Artículo 37º.- Déjase establecido que el Poder Ejecutivo está facultado para afrontar con el producido de las privatizaciones de Empresas y Sociedades del Estado, las deudas que hubiere de los Entes privatizados, las que se mantengan a la fecha y las que se devenguen a posteriori, rigiendo esta normativa en forma global para el conjunto de los entes privatizados o a privatizarse, como asimismo a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

Artículo 38º.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo deberán programar, para cada ejercicio, en forma mensual, la ejecución física y financiera de sus presupuestos, quedando facultado a este efecto el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, a aplicar las medidas conducentes al cumplimiento de este objetivo. A tal efecto, aunque se cuente con partida presupuestaria de erogaciones, la ejecución de los gastos quedará supeditada a los lineamientos que disponga el citado Ministerio, en función al comportamiento que vaya presentando la percepción y centralización de los recursos.

Artículo 39º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar las cuentas de recursos por rubro y gastos por objeto que correspondan en el Presupuesto Ejercicio 2005 de la Administración Provincial, efectuando las reestructuraciones, refuerzos e incorporaciones que resulten necesarias, incluyendo la habilitación de fuentes financieras, en función de programas de financiación y/o pago que puedan acordarse con el sector público nacional, como asimismo por compensación de deudas provinciales y/o municipales que puedan concertarse con el mismo, incluyendo la atención de servicios de deudas cuya amortización se haya efectuado a través del mencionado sector. Esta autorización resulta también aplicable cuando se verifiquen incrementos o ajustes no previstos presupuestariamente en las partidas de servicio de la deuda del citado Ejercicio.

Las modificaciones en las cuentas de recursos por rubro y gastos por objeto deberán ser comunicadas por el Poder Ejecutivo a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Artículo 40º.- Déjase explicitado que el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para hacer uso de la autorización conferida por artículo 2º del Acuerdo Nación Provincias Sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos suscrito el 27 de febrero del año 2002, Ley Provincial 7.209, como así también para ordenar las transferencias de fondos afectados y/o propios de Organismos Descentralizados en concepto de erogaciones figurativas, y de Organismos Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado en concepto de transferencias corrientes.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar las modificaciones efectuadas a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Artículo 41º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir con las autoridades Nacionales que correspondan un Acuerdo Bilateral, mediante el cual la Provincia de Salta ingresaría en el Programa de Financiamiento Ordenado, de conformidad a lo previsto en el punto 2º del documento suscrito el 24 de abril 2002 entre los señores Gobernadores y el Sr. Presidente de la Nación, y lo establecido en artículo 4º del Acta Intención suscrita el 03 de mayo 2002 entre los señores Ministros de Economía e Interior de la Nación y el señor Gobernador de la Provincia de Salta, aprobada por Ley Provincial 7.222.

En función de lo que se acuerde en tal oportunidad, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las reestructuraciones e incorporaciones presupuestarias de los recursos y gastos que correspondan.

Artículo 42º.- Fíjase en pesos un millón (\$ 1.000.000) el cupo máximo de beneficios a acordar durante el Ejercicio 2005, en función de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 7.124 y Decreto N° 2099/01, quedando el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas facultado para reglamentar su otorgamiento.

Asimismo fijase en ocho millones de pesos (\$8.000.000) el cupo máximo de certificados de crédito fiscal a otorgar durante el ejercicio 2005, en función de lo previsto por Ley 7.281 y Resolución Conjunta 262/04 del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y 373/04 del Ministerio de la Producción y el Empleo

Artículo 43º.- Establécese un Régimen de Compensación de Créditos y Deudas entre el Tesoro Provincial y los entes del Sector Público Nacional, Provincial y/o Municipal, como así también con personas y/o entes del Sector Privado, la que se efectuará de conformidad a la reglamentación que al efecto disponga el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

Artículo 44º.- Autorízase al Instituto Provincial de Salud de Salta, a ceder total o parcialmente al Poder Ejecutivo, los derechos y acciones que tuviere contra sus deudores a cuenta de los adelantos que el Gobierno Provincial hiciera al mencionado organismo, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria y financiera. Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo, a subrogar en los términos del artículo 767 del Código Civil en todos los derechos y acciones que sea titular el mencionado organismo, en virtud de la operatoria prevista precedentemente.

El Poder Ejecutivo informará mensualmente al Poder Legislativo los conceptos y montos compensados.

Asimismo facúltase al Instituto Provincial de Salud de Salta a establecer un régimen de regularización de deudas en concepto de aportes para afiliados y beneficiarios del Sector de Afiliación Individual al I.P.S. que vayan a reingresar a la obra social. A tal efecto, el Directorio del mencionado organismo podrá, mediante Resolución, determinar un plan de facilidades de pago con reducción de cuotas y dispensación de intereses devengados, siempre y cuando el requirente no haya usufructuado prestaciones.

Artículo 45°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a refinanciar y/o reestructurar deudas vencidas o a vencer, siempre que ello importe una mejora en las condiciones de plazo y/o tasa de interés. A tales fines podrá contraer, mediante contratación, préstamos en el mercado financiero nacional o internacional, tanto con entidades financieras públicas como privadas, o mediante la emisión de un Título de la Deuda Provincial, cotizabile en los mercados nacionales y/o internacionales, en una o varias series, con el objeto de optimizar el perfil de la Deuda Pública, a cuyo fin podrá garantizar las operaciones que realice mediante la afectación de la coparticipación federal, regalías y/u otros recursos, derechos o bienes. Los convenios efectuados en cumplimiento del presente, deberán ser informados a ambas Cámaras Legislativas, dentro de los treinta (30) días.

Asimismo, queda el Poder Ejecutivo facultado a mejorar el perfil de la deuda y/o a precancelar total o parcialmente obligaciones financieras o no financieras con entidades públicas o privadas, como así también las originadas en las Leyes Provinciales 6669, 6788, 6905, 6931 y 7125, a cuyo efecto podrá incorporar presupuestariamente las pertinentes partidas de fuentes financieras y de servicio de la deuda que correspondan.

El Poder Ejecutivo garantizará el pago del monto equivalente a la proporción correspondiente a los Municipios.

Artículo 46°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las incorporaciones y/o reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias, a efecto de posibilitar la imputación de las ayudas que corresponda otorgar a los partidos políticos de la Provincia de Salta, habilitando en su caso la fuente financiera pertinente.

Artículo 47°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las incorporaciones y/o reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias, habilitando en su caso la fuente financiera pertinente, en relación con los gastos que se produzcan en el ámbito del Poder Judicial y del Ministerio Público, como consecuencia de la puesta en funcionamiento de la

nueva estructura edilicia y la creación de nuevos tribunales y áreas administrativas de apoyo, defensorías y fiscalías, procediéndose a ampliar las plantas de cargos previstas en artículos 12° y 13° en la cantidad que se convenga con el Poder Ejecutivo.

Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a proceder de la manera indicada en primer párrafo del presente artículo, respecto de los refuerzos que resulten necesarios para la cobertura de cargos que realice la Auditoría General de la Provincia. Si tal cobertura se realiza con personal que actualmente brinda servicios en otras áreas de la administración gubernamental, se transferirán las partidas pertinentes, con encuadre a lo dispuesto en artículo 31° de la presente ley.

Artículo 48°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.